



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-934/2021

Actor: Juan Carlos Guerrero Anaya.
Autoridad responsable: CG del INE.

Tema: Registro de candidaturas por acción afirmativa migrante.

Hechos

Acuerdo de
registro de
candidaturas

El CG-INE emitió acuerdo por el que registró las candidaturas a diputaciones federales por RP, postuladas por los partidos y coaliciones.

SUP-JDC-
934/2021

El actor impugnó el la supuesta sustitución de dos candidaturas de acción afirmativa para personas migrantes del PAN, sin que cumplieran el requisito de residir en el extranjero.

Consideraciones

Se sobresee por extemporaneidad respecto a la impugnación de una candidatura que se aprobó desde el tres de abril y el actor se impugnó hasta el pasado veintiuno de mayo fuera del plazo para impugnar.

Los planteamientos son inoperantes respecto a la otra candidatura, que fue registrada en sustitución por renuncia. Ya que, contrario a lo afirmado por el actor, no fue registrada como acción afirmativa migrante. Por lo cual se debe confirmar, en la materia de impugnación la candidatura.

Conclusión: Se sobresee por extemporaneidad la impugnación respecto a una candidatura y, se confirma, en lo que fue materia de impugnación la otra, porque no tenía que acreditar la residencia en el extranjero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-934/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Juan Carlos Guerrero Anaya, sobresee** respecto a la impugnación de la candidatura de Noemí Berenice Luna Ayala y **confirma** el registro de la candidatura de José Luis Báez Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional a una diputación federal de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. TERCEROS INTERESADOS.....	3
V. SOBRESEIMIENTO.....	4
VI. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO.....	5
VII. ESTUDIO DEL FONDO	9
VIII. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor:	Juan Carlos Guerrero Anaya
Acuerdo de registro de candidaturas	Acuerdo INE/CG337/2021 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró de manera supletoria las candidaturas a diputaciones federales.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

I. ANTECEDENTES

I. Acuerdo de registro de candidaturas. El tres de abril², el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y coaliciones.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-JDC-934/2021

En el lugar 9 de la lista del PAN correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, por acción **afirmativa para personas migrantes**, se registró a la fórmula integrada por **Karla Karina Osuna Carranco, como propietaria** y Nora Elva Oranday Aguirre, como suplente.

En el lugar 11 de la lista del PAN de la segunda circunscripción plurinominal se registró a **Noemí Berenice Luna Ayala**.

II. Acuerdo de sustitución de candidatura por renuncia. El doce de mayo, mediante acuerdo NE/CG454/2021, el CG del INE aprobó la sustitución por renuncia de la candidatura de Luis Antonio Rangel Méndez, y el registro en el lugar número 2 de la lista de la segunda circunscripción plurinominal de **José Luis Báez Guerrero**.

III. Juicio ciudadano.

1 Demanda. El veintiuno de mayo, el actor impugnó el acuerdo del CG del INE³, relativo al registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, el registro de Noemí Berenice Luna Ayala y de José Luis Báez Guerrero, porque desde su perspectiva, fueron registrados bajo la figura de la acción afirmativa para personas migrantes postulados por el PAN.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-934/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

³ INE/CG337/2021.



3. Substanciación

a. Radicación. En su momento, el Magistrado radicó el expediente y ordenó emplazar al PAN, a Noemí Berenice Luna Ayala y de José Luis Báez Guerrero.

b. Cumplimiento y vista. En su oportunidad, se respondió al emplazamiento. Con los escritos correspondientes, se ordenó dar vista al actor.

c. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente y sin diligencia alguna por realizar, se ordenó cerrar instrucción y elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se controvierte el registro de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁵, por el cual restableció la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta decidir algo distinto. Por ello, es posible la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como tercera interesada a Noemí Berenice Luna Ayala.

Forma. El escrito consta la denominación y el nombre de quien comparecen, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

incompatible con el del actor.

Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente, como se advierte de las constancias de autos⁶.

Legitimación. Se cumple el requisito, porque la compareciente pretende la confirmación del registro de su candidatura; en cambio, el actor solicita su revocación.

No se tiene al PAN compareciendo como tercero interesado en virtud de que su escrito fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas para hacerlo⁷.

V. SOBRESEIMIENTO

La responsable considera que la demanda es extemporánea porque se impugna el acuerdo de registro de candidaturas, emitido el tres de abril y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril siguiente, mientras que el actor presentó su demanda hasta el veintiuno de mayo.

Se considera **fundada** la causa de improcedencia hecha valer en relación con la impugnación de la candidatura de Noemí Berenice Luna Ayala.

Lo anterior porque, el registro de dicha candidatura ocurrió, tal como lo reconoce el actor, en el acuerdo de registro de candidaturas, emitido el tres de abril y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril siguiente.

De ahí que, si el actor impugnó ese registro hasta el veintiuno de mayo, esta Sala Superior advierte que ha transcurrido el plazo de cuatro días para impugnar⁸.

⁶ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas del veintidós de mayo a la misma hora del veinticinco de mayo y el escrito de Noemí Berenice Luna Ayala se recibió a las dieciocho horas con siete minutos del veinticinco de mayo.

⁷ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas del veintidós de mayo a la misma hora del veinticinco de mayo y el escrito del PAN se presentó a las diecinueve horas con cinco minutos del veinticinco de mayo.

⁸ Conforme a los artículos 7, párrafo 1, en relación con el 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Aunado a lo anterior, el propio actor ya impugnó el señalado acuerdo de registro, respecto de diversas candidaturas en los diversos SUP-JDC-648/2021 y SUP-JDC-649/2021, sin que en esos juicios ciudadano impugnar el registro de Noemí Berenice Luna Ayala.

Cabe señalar que esta causal de improcedencia no resulta aplicable a la impugnación de la candidatura de José Luis Báez Guerrero, en atención a que dicha candidatura no fue aprobada en el señalado acuerdo de registro.

De ahí que proceda el sobreseimiento de la demanda del actor únicamente por cuanto hace al registro de la candidatura de Noemí Berenice Luna Ayala⁹.

VI. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO

El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisa el nombre del actor, domicilio, acto impugnado, hechos, conceptos de agravio y está la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito porque el actor impugna el registro de la candidatura de José Luis Báez Guerrero, el cual fue aprobado mediante acuerdo del CG del INE el doce de mayo, sin que en el expediente exista constancia de la notificación al actor.

De ahí que deba tenerse como fecha de conocimiento, el día en que el actor presentó la demanda, esto es el veintiuno de mayo¹¹.

3. Legitimación. El actor está autorizado para demandar por ser un

⁹ En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés.

a. Interés legítimo

El actor tiene interés legítimo para impugnar, porque señala ser un ciudadano mexicano residente en el extranjero y pretende que se revoque una candidatura que, a su juicio, incumple la acción afirmativa para migrantes.

Si bien, el actor no manifiesta que tenga pretensión de ser registrado como candidato por la señalada acción afirmativa, ello en modo alguno es impedimento para reconocer su interés legítimo.

Esta Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a las personas residentes en el extranjero, a fin de controvertir los acuerdos del INE vinculados con la elección de diputaciones federales por acción afirmativa migrante.¹²

En el caso, el actor señala ser un mexicano residente en el extranjero, el cual se considera un grupo discriminado y en desventaja.

Por tanto, tiene interés legítimo para controvertir los actos vinculados con la elección de diputaciones federales por la mencionada acción afirmativa, en tanto señala una posible afectación a su derecho a votar y elegir a una persona que auténticamente lo represente, por ser también migrante.¹³

En ese sentido, el interés legítimo deriva de la especial situación jurídica en la cual está el actor, el derecho de votar que pretende ejercer y la auténtica representación que, en su concepto, deben tener

¹² SUP-RAP-21/2021 y acumulados y, SUP-JDC-346/2021 y acumulados.

¹³ Jurisprudencia 9/2015, “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”.



las personas migrantes.

Es decir, el actor se trata de una persona que se auto adscribe como migrante por residir en el extranjero y pretende ejercer su derecho a votar, precisamente, por una diputación migrante.

Por ello, le interesa que, quien resulte ganador de la elección, sea efectivamente una persona migrante y pueda representar adecuadamente a quienes, por cualquier circunstancia, hayan tenido la necesidad de migrar y, a su vez, residir en el extranjero.

Así, el interés tutelado en modo alguno es de índole individual sino de naturaleza colectiva y de un grupo en situación de desventaja, relacionado con el derecho a votar por una persona que efectivamente represente a ese grupo.

b. Calidad de migrante residente en el exterior

En cuanto a la calidad de migrante del actor, éste exhibió copia simple de su matrícula consular, es decir, el documento con el cual acredita su inscripción oficial como mexicano que reside en el exterior, con independencia de su condición migratoria¹⁴.

Entre la información que debe contener la matrícula consular está el nombre del connacional y el domicilio a la fecha de matriculación¹⁵. Para obtener ese documento, es indispensable comparecer personalmente a la oficina consular, comprobar nacionalidad, presentar identificación y acreditar domicilio¹⁶.

Ahora, de la copia simple de la credencial de matrícula consular se advierte en el anverso el nombre de Juan Carlos Guerrero Anaya, es decir, el del actor, y el domicilio ubicado en “3247 OLIVE ST HUNTINGTON PARK, CA”, el cual es coincidente con el señalado en

¹⁴ Artículos 2, fracción III, y 3, del Reglamento.

¹⁵ Artículo 4, fracciones I y V, del Reglamento.

¹⁶ Artículo 5, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento.

el escrito de demanda.

Y, por otra parte, en el reservo se lee lo siguiente “EL PORTADOR ES NACIONAL MEXICANO QUE RESIDE EN EL EXTRANJERO ESTA ES UNA IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL GOBIERNO MEXICANO”.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, **se debe flexibilizar el estándar probatorio** para demostrar la calidad de migrante de quienes, como parte de ese grupo, controviertan el requisito de residencia en el extranjero de candidaturas registradas.¹⁷

Así, las personas migrantes que impugnen el registro de candidaturas por esa acción afirmativa sólo deben acreditar un interés legítimo **presuntivo**, sin ser exigible un grado de prueba plena.

En ese sentido, para acreditar el interés legítimo presuntivo basta que en el expediente obren pruebas mínimas, inclusive de naturaleza indiciaria, a partir de las cuales se pueda presumir la calidad de migrante de los actores.

Esto, porque la flexibilización del estándar probatorio tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia de personas colocadas en una situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, aunque en el expediente obra solo una copia simple de la matrícula consular del actor para acreditar su calidad de migrante y residente en el exterior, ese documento es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo presuntivo a fin de controvertir el registro de las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no

¹⁷ SUP-JDC-599/2021, SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO y, SUP-JDC- SUP-JDC-483/2021 Y SUS ACUMULADOS.



existe algún medio de impugnación previsto por agotar. Ello, porque el actor impugna actos de registro que atribuye al CG del INE, en su carácter de máximo órgano de dirección. Por tanto, es directa la procedencia en esta instancia.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

1. Argumentos del actor

El actor impugna el registro **José Luis Báez Guerrero** como candidato del PAN en el lugar número dos de la lista de representación proporcional de la segunda circunscripción.

Lo anterior porque considera que no cumple con el requisito de ser migrante residente en el exterior.

2. Decisión

En primer lugar, el planteamiento es **inoperante** porque José Luis Báez Guerrero **no fueron registrado por acción afirmativa migrante**.

3. Justificación

Como se mencionó, contrario a lo señalado por el actor, la candidatura de José Luis Báez Guerrero no fue registrada por el PAN como acción afirmativa para personas migrantes.

Así, originalmente José Luis Báez Guerrero no fue registrado como candidato del PAN a alguna diputación de representación proporcional.

Derivado de la renuncia a la candidatura de Luis Antonio Rangel Méndez, el doce de mayo el CG del INE registró a José Luis Báez Guerrero como candidato del PAN a la diputación federal de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista de la segunda circunscripción.¹⁸

Sin embargo, la candidatura de José Luis Báez Guerrero no corresponde

¹⁸ Acuerdo del CG del INE: INE/CG/454/2021.

a una diputación plurinominal por acción afirmativa migrante, tal como se desprende del acuerdo de registro de candidaturas, así como de la documentación relativa a la solicitud de registro, la cual fue aportada por el CG del INE.

De allí que, contrario a lo afirmado por el actor, la candidatura de José Luis Báez Guerrero no corresponda a una acción afirmativa para personas migrantes, por lo que no le era exigible el requisito de residir en el extranjero.

Conclusión

Como el actor impugnó el registro José Luis Báez Guerrero, sin que fuera registrado en una acción afirmativa migrante, resulta inoperante su agravio relativo a que incumplió el requisito de residir en el extranjero.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio respecto a la impugnación de la candidatura de Noemí Berenice Luya Ayala.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el registro de la candidatura de José Luis Báez Guerrero.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-934/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.